

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
L. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 08-001-23-33-000-2019-00275-00-c  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MORALES BELEÑO  
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - D.E.I.P DE BARRANQUILLA

9 DIC 2019  
*David Morales*

JORGE PADILLA SUNDHEIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.161.742 de Barranquilla actuando en mi condición de secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con copia de mi acta de posesión y de conformidad con el Decreto de delegación N°0094 del 18 de enero de 2017, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 73154240 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional No. 89918 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestro apoderado **Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA** tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario jurídico y reasumir.

Sirvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

Otorga:

*Jorge Padilla Sundhein*  
JORGE PADILLA SUNDHEIN  
Secretario Jurídico Distrital

Acepto:

*Jose David Morales Villa*  
JOSE DAVID MORALES VILLA  
C.C. No. 73154240 DE Cartagena  
T.P. No. 89918 del C.S.J.

11/09/2019 Recepcionado



01 NOV. 2019

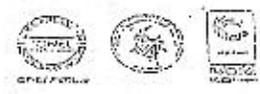
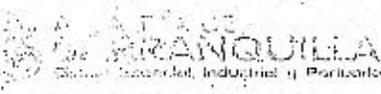
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ  
Jose Padilla Sam  
IDENTIFICADO CON C.C. 72161772  
Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
CIERTO Y SUYA LA FIRMA O FIRMAS REFERIDA.

A RUEGO CONSISTENCIA DEL  
INTERESADO SE REALIZA LA  
PRESENTE DILIGENCIA  
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA  
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA  
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO  
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR  
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

*Jose Padilla*



*[Handwritten signature]*



DECRETO No. 005 DE 2.016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"  
EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, Y

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO:

Nómbrese de carácter ordinario al señor(es) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, en el cargo de CÓDIGO Y GRADO 006 - C3, de OFICINA JURÍDICA, adscrito a la planta de personal global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación mensual de \$10875663, a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Barranquilla, Enero 2 de 2016.

ALEJANDRO PINA RECHALJUS  
Alcalde Distrital de Barranquilla

Alcalde Distrital de Barranquilla  
Calle 100 No. 100-100, Barranquilla  
Teléfono: (57) 318 4000000  
Correo electrónico: alcalde@barranquilla.gov.co

*21/08/16. 16:00*  
*70899*

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
OFICINA JURÍDICA  
SE FUE COPIA DEL ORIGINAL  
24 OCT. 2016  
FIRMA:



Alcalde Distrital de Barranquilla  
Calle 100 No. 100-100, Barranquilla  
Teléfono: (57) 318 4000000  
Correo electrónico: alcalde@barranquilla.gov.co



**ACTA DE POSESIÓN**

En la ciudad de Barranquilla DIEP, el día Enero 2 de 2016, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código y Grado 006 - 05, de la OFICINA JURIDICA, adscrita a de la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrada mediante DECRETO No. 005 de Enero 2 de 2016, emanado (a) por este Despacho, ante lo cual y previa lectura del Artículo 442 del C.P. y 269 del C.P.P. y de hacersele al compareciente las advertencias de rigor sobre las consecuencias de infringir tales normas, el suscrito le toma el juramento de la siguiente forma: "Jura Usted cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberos que le incumben", a lo que respondió: "Si juro", manifestando además que no se encuentra incurso en inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el correspondiente cargo, que desconoce que se sigan en su contra procesos por obligaciones alimentarias y que en todo caso se compromete a cumplir con las mismas e informo que tiene su situación militar definida. Igualmente manifiesta que conoce el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Igualmente se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla adoptado mediante el Decreto 1125 de 2009. Seguidamente el señor Alcalde le da posesión del cargo, presentando el poseionado los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Formato Único de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, estos debidamente diligenciados, certificados de Antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada, y luego de leída y aprobada es firmada para su constancia por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO (FDO.)

*[Handwritten signature of Jorge Luis Padilla Sundheim]*

EL ALCALDE (FDO.)

*[Handwritten signature of the Mayor]*

Proyectó: Malin Rodríguez - Profesional Universitario  
Revisó: Elania Redondo - Gerente Sección Humana  
Vo.Bo.: JPS - Jefe Oficina Jurídica





DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 489 de 1998 y 1617 de 2013, el Acuerdo Distrital 017 de 2015 y el Decreto Acordal 941 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: (...)Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.(...)

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibídem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de delegación y desconcentración de funciones, entre otros.

Que el Artículo 92, modificado por el Artículo 30 la Ley 1551 de 2012, establece que: "El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal." (...)

Que la ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10,11 y 12 regulan la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

Que mediante Acuerdo 0017 de 2015, se concedieron facultades al Alcalde para adelantar el proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración central.

Que el Alcalde distrital de Barranquilla, en uso de las facultades pro tempore concedidas por el Concejo de Barranquilla, mediante el Decreto Acordal 0941 de 2016, adoptó la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el Artículo 37, de la norma ut supra, establece como función primaria de la Secretaría Jurídica Distrital: "Ejercer las funciones jurídicas en la atinente a representación judicial, extrajudicial, policiva y administrativa, aplicando normas que defiendan los intereses del Distrito en los diferentes procesos judiciales."

Que en acatamiento a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en virtud de la modernización de la administración central de Barranquilla y en atención a las funciones primarias y secundarias de la Secretaría Jurídica



DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

**ARTÍCULO 1: Delegaciones:** Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.



DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTICULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Juridico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTICULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTICULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB  
Alcalde Distrital de Barranquilla

Milena Buellos Deras  
Gerente Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Cucho  
Asesor Secretaría Jurídica

Yessica Guzmán García  
Asesora Ejecutiva

Jorge Luis Padilla Samblano  
Secretario Jurídico Distrital





ACTA DE POSESION DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL,  
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
DOCTOR ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en la República de Colombia, siendo las 16:00 horas del día primero (1º) de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) constituido en Audiencia Pública el Notario Séptimo de Circuito de Barranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, se trasladó a la Calle 76 Carrera 5F del Barrio El Bosque de esta ciudad, con el objeto de darle posesión en el cargo de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien fuera elegido en los comicios celebrados el día 25 de Octubre del 2015; lugar al que compareció el Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.136.235 de Barranquilla e igualmente presentó la Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.

Para tal efecto, el posesionado presentó los siguientes documentos:

1. Copia Auténtica de su Cédula De Ciudadanía número 72.136.235 expedida Barranquilla.
2. Copia Auténtica de la Libreta Militar
3. Boleta de Posesión N° 2121282 de fecha Diciembre 30 de 2015 por valor de \$514.758.00.
4. Formato Único Hoja de Vida debidamente diligenciado
5. Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.
6. Certificación expedida por la Escuela Superior De Administración Pública ESAP de fecha 04 de Diciembre de 2015 en donde deja constancia que ALEJANDRO CHAR CHALJUB, Alcalde electo del Distrito De Barranquilla, participo en el seminario de INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016- 2019

Original notarial para uso exclusivo en la inscripción pública - No tiene costo para el usuario



Requisitos para uso exclusivo de archivos públicos, oficiales y notariales del archivo notarial



NOTARIA SÉPTIMO

7

7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería Distrital de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2015.
8. Certificado de Antecedentes Ordinario N° 77838101 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
9. Paz y Salvo Distrital expedido por la Contraloría Distrital de Barranquilla de fecha 09 de diciembre de 2015.
10. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia a fecha 31 de Diciembre de 2015.-
11. Certificado de Afiliación al POS de EPS SURA de fecha 29 de diciembre de 2015.
12. Certificado de afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a 30 de diciembre del 2015
13. Constancia de pago a la Seguridad Social a fecha Diciembre de 2015.-
14. Registro Civil de Matrimonio, Folio N° 3468067, de fecha 01 de Junio de 2001 expedido por la Notaría Sexta de Barranquilla.
15. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta no estar en Curso Causal De Inhabilidad E Incompatibilidad establecida en el Art. 97 del Dcto. Ley 1421 de 1993 y por tanto podrá ejercer el cargo de Alcaldía.
16. Declaración Juramentada Extraprocesal de que no tiene conocimiento de Proceso de Alimentos en su contra y que también declara que cumple con sus obligaciones de padre de familia. Art. 6 Ley 311 del 12 de agosto de 1996.
17. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.
18. Formato Único de Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividad económica y privada y anexos.

Acto seguido, el suscrito Notario procede a interrogarlo: Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, JURA USTED ANTE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS DISTRIALES EN EL CARGO DE ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, habiendo respondido SI, LO JURO, a lo cual el Notario lo expresó SI ASI LO HICIERE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO.



**ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.**  
Asesores y Consultores especializados  
NIT.900.192.700-5

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO - DESPACHO 002**  
**M.P. (E) OSCAR WILCHES DONADO**  
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA 11 DIC 2019  
*Secretario*

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
Demandante: **LUIS ENRIQUE MORALES BELEÑO**  
Demandado: **DEIP DE BARRANQUILLA - DDL**  
**Radicado No. 08-001-23-33-000-2019-00275-00-C**

**JOSE DAVID MORALES VILLA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 73.154.240 de Cartagena, abogada en ejercicio, con T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el poder que me ha conferido el Secretario Jurídico Distrital dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal correspondiente, concuro a su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los términos que expongo a continuación:

**EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el libelo del texto de la demanda, contenidas en los numerales 1 a 6 del acápite de pretensiones; por la inexistencia de los presupuestos de hecho y de Derecho para la prosperidad de las mismas. Por lo tanto, solicito que se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, en favor del Distrito de Barranquilla y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

**A la pretensión 1.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN**, sea lo primero manifestar que **no existe claridad** respecto a los actos administrativos que demanda en nulidad la parte actora, por cuanto hace referencia a "Declarar la nulidad sobre las respuestas de las accionadas sobre reclamación de revisión, reliquidación y reconocimiento de valores dejados de cancelar (...)", sin embargo, el apoderado de la parte demandante no individualiza cuáles son los referidos actos administrativos.

Aunada a la anterior frase, la parte actora hace referencia a los oficios de respuestas No. 201810018370-2 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la DDL y QUILLA-18-225343 de noviembre 26 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficios que claramente dan respuesta a una petición de la parte actora donde se evidencia que intenta revivir términos vencidos, en tanto que solicita reliquidación de prestaciones sociales cuando es claro que esta situación fue resuelta por la Resolución N° 035 contra la cual no se interpuso recurso alguno, debiendo demandar la parte actora fue esta última resolución, lo cual no efectuó.

Ahora bien, si bien hace referencia, a la Resolución 035 de 22 de enero de 2018, la cual es claro que no demanda, pero, sin gracia de discusión se tiene esta como el acto administrativo demandado, me opongo a la prosperidad de

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.**

**Asesores y Consultores especializados**

**NIT.900.192.700-5**

esta pretensión, en cuanto a que el mismo no fue proyectado ni expedido por mi representada, por lo tanto, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA no tiene responsabilidad con la elaboración de este acto demandado, como tampoco en las resultas del presente proceso, en consecuencia, no se le puede endilgar responsabilidad alguna. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cualquier pretensión encaminada a la nulidad de la Resolución 035 de 22 de enero de 2018 se encuentra caduca.

Respecto a esta última resolución y cualquier otro acto administrativo que emane del proceso liquidatorio objeto de estudio, que se demandan bajo el título de "Declarar la nulidad sobre las respuestas de las accionadas sobre reclamación de revisión, reliquidación y reconocimiento de valores dejados de cancelar (...)", debe tenerse en cuenta el Decreto Acordal No. 0841 de diciembre de 2016, publicado en la gaceta Distrital No. 427-2 de fecha diciembre 9 de 2016, el cual faculta de forma general y específica a la Dirección Distrital en Liquidación para llevar a cabo todo el proceso de liquidación del DAMAB, entidad está a la que dice haber pertenecido el demandante. Sin perjuicio de lo anteriormente relatado, se observa que, de acuerdo al Decreto anteriormente relacionado, la DDL al momento de expedir dicha resolución lo hizo apegado a este y a las leyes que corresponden para estos casos, tales como decretos ley 1042 y 1045 de 1978.

**A la pretensión 2.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN,** aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), tales condenas no tienen ánimo de prosperar toda vez que, al no haber los presupuestos de hecho y de derecho para que el despacho declare la prosperidad de las declaraciones solicitadas en la pretensión 1, no es procedente condenar a la entidad que represento a tales pagos.

Así mismo, la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de la parte demandante se realizó en debida forma y conforme a la ley, y, por tanto, no procede ninguna reliquidación al respecto, todo esto fue reconocido en la Resolución N° 035 de 22 de enero de 2018, resolución que no fue atacada por la parte actora, ni en vía administrativa ni en sede judicial.

**A la pretensión 3.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN,** aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), no es factible el pago de condena alguna por parte de mi representada, ni mucho menos el pago de vacaciones.

De igual manera, tales condenas no tienen ánimo de prosperar toda vez que, al no haber los presupuestos de hecho y de derecho para que el despacho declare la prosperidad de las declaraciones solicitadas en la pretensión 1, no es procedente condenar a la entidad que represento a tales pagos.

Se aclara que este punto no contiene realmente pretensión alguna, sino datos y cuentas efectuadas por el apoderado de la parte actora.

**A la pretensión 4.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN,** aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado

## **ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.**

**Asesores y Consultores especializados**

**NTT.900.192.700-5**

---

al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), no es factible el pago de condena alguna por parte de mi representada, ni mucho menos el pago de vacaciones.

De igual manera, tales condenas no tienen ánimo de prosperar toda vez que, al no haber los presupuestos de hecho y de derecho para que el despacho declare la prosperidad de las declaraciones solicitadas en la pretensión 1, no es procedente condenar a la entidad que represento a tales pagos.

Se aclara que este punto no contiene realmente pretensión alguna, sino datos y cuentas efectuadas por el apoderado de la parte actora.

**A la pretensión 5.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN**, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), tales condenas no tienen ánimo de prosperar toda vez que, al no haber los presupuestos de hecho y de derecho para que el despacho declare la prosperidad de las declaraciones solicitadas en la pretensión 1, no es procedente condenar a la entidad que represento a tales pagos.

Se aclara que este punto no contiene realmente pretensión alguna, sino datos y cuentas efectuadas por el apoderado de la parte actora.

**A la pretensión 6.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN**, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), tales condenas no tienen ánimo de prosperar toda vez que, al no haber los presupuestos de hecho y de derecho para que el despacho declare la prosperidad de las declaraciones solicitadas en la pretensión 1, no es procedente condenar a la entidad que represento a tales pagos.

Con la anteriores declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora y contestadas por el suscrito como apoderado de la D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, queda demostrado la independencia existente entre mi representada y la DDL, entidad encargada de la liquidación del DAMAB, y que de acuerdo al Decreto Acordal 0841 de 2016, manejara los asuntos correspondientes de dicha entidad de manera autónoma e independiente.

Se aclara que este punto no contiene realmente pretensión alguna, sino datos y cuentas efectuadas por el apoderado de la parte actora.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AI HECHO 1.: NO ME CONSTA**, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que aduce se vinculó en un cargo el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y

---

Calle 39 #43-123 Edificio Las Flores oficina 4C – Tel: 3004818631

E-mail: [josedmoralesv@mvorganizacion.com](mailto:josedmoralesv@mvorganizacion.com)

Barranquilla - Colombia

107

# ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

---

que fue la DDL la entidad encargada del trámite correspondiente. Por lo tanto, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros.

**AI HECHO 2.: NO ME CONSTA**, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que aduce se vinculó en un cargo el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DDL la entidad encargada del trámite correspondiente. Por lo tanto, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros.

**AI HECHO 3.: NO ME CONSTA**, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que aduce se vinculó en un cargo el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DDL la entidad encargada del trámite correspondiente. Por lo tanto, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros.

**AI HECHO 4.: NO ME CONSTA**, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que aduce se vinculó en un cargo el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DDL la entidad encargada del trámite correspondiente. Por lo tanto, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros.

**AI HECHO 5.: NO ME CONSTA**, es un acto de un tercero, me atengo lo que se apruebe en el proceso. Se desconoce la carta a la que hace referencia la parte actora, así mismo, se indica que la misma no fue aportada como prueba.

**AI HECHO 6. (mal llamado 1.): ES PARCIALMENTE CIERTO**, puesto que el actor si presentó petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, No obstante lo anterior, se aclara que la presente PETICIÓN no puede pretender utilizarse como medio para revivir el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la Resolución N° 035 de 2018.

**AI HECHO 7. (mal llamado 2.): ES CIERTO**, el Distrito de Barranquilla dio de la petición de la parte actora a la DDL por ser la autoridad encargada de dar respuesta a la misma.

**AI HECHO 8. (mal llamado 3.): NO ME CONSTA**, es un acto de un tercero, me atengo lo que se apruebe en el proceso.

**AI HECHO 9. (mal llamado 4.): NO ME CONSTA**, es un acto de un tercero, me atengo lo que se apruebe en el proceso.

**AI HECHO 10. (mal llamado 5): ES CIERTO.**

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. de la Ley 1437 de 2011, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del **DISTRITO ESPECIAL**,

---

Calle 39 #43-123 Edificio Las Flores oficina 4C - Tel: 3004818631

E-mail: josedmoralesv@mvorganizacion.com

Barranquilla - Colombia

4

108

# ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados  
NIT.900.192.700-5

---

**INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con el fin de que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA: EL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA NO FUE EMPLEADOR DE LA PARTE ACTORA, TAMPOCO ASUMIÓ OBLIGACIÓN ALGUNA CON RELACIÓN A LA MISMA.**

Mi representada es una entidad completamente independiente al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB, hoy liquidada (empleadora de la parte actora), que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con el mismo, y que a su turno, no guarda relación alguna con la parte actora, debe declararse con respecto a ella, que no se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo que frente a esta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna, en el evento de que se determine algún incumplimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB (en liquidación), respecto de sus obligaciones con la parte actora.

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB (al día de hoy liquidado), es una entidad descentralizada del orden territorial con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, creada mediante Decreto No. 0208 del 7 de junio de 2004. Cuyo proceso de liquidación lo llevo a cabo la Dirección Distrital de Liquidación (entidad demandada en este proceso) y que conforme al Decreto Acordal 0841 de 2016 es la encargada sobre todos los asuntos de la extinta Damab.

Al respecto, vale añadir que al tener personería jurídica la ex empleadora de la parte actora, queda claro que ésta está facultada plenamente para contraer obligaciones, teniendo además su propio patrimonio, con el cual puede asumir las posibles condenas que le sean impuestas. Al gozar de personería jurídica, sus actuaciones son independientes, y no le competen a mi representado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

En este sentido, existen múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado en diferentes ocasiones, entre las cuales podemos citar la sentencia de 2 de diciembre de 1999, expediente No. 12323, que se refiere específicamente a una entidad territorial y una de sus entidades descentralizadas liquidadas, como también en sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente No. 2774 - 03.

Teniendo en cuenta lo relatado, no está mi representado obligado ni directo ni solidariamente a responder por las posibles obligaciones del extinto Damab, liquidado por la Dirección Distrital en Liquidación.

**2. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA NO ADQUIRIÓ, POR LEY O POR SU PROPIA VOLUNTAD, OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA - DAMAB (ENTIDAD LIQUIDADA POR LA DEMANDADA DDL).**

De acuerdo a lo argumentado en el punto anterior, el Distrito Especial Industrial Portuario De Barranquilla no tiene injerencia en la Litis del presente asunto, ya que es una entidad independiente de la demandada en este proceso.

109

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.**

**Asesores y Consultores especializados**  
**NIT.900.192.700-5**

---

Es pertinente señalar que, ni con la demanda ni con alguna prueba obrante en el proceso, es posible asumir que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, deba responder o tener injerencia por los actos proferidos por la ex empleadora de la parte actora o por la entidad realmente demandada que viene a ser la DIRECCION DISTRITAL EN LIQUIDACION.

Con la supresión y liquidación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB mediante Decreto Acordal No. 0841 del 6 de diciembre de 2016, se designó a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla como agente liquidador de la ex empleadora, es dicha entidad la llamada a hacer parte del presente proceso, no así el Distrito de Barranquilla quien en modo alguno, es responsable, subsidiaria o solidariamente, por cualquier obligación que se discuta en la Litis en cuestión.

**SIN PERJUICIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA RELACIONADOS ANTERIORMENTE, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y CONDENAS NO TIENE VOCACION DE PROSPERAR.**

La entidad liquidadora en este caso la Dirección Distrital en Liquidación, expidió conforme a Derecho el acto acusado, esto al tenor de lo que indica la norma aplicable que es el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

La liquidación fue realizada correctamente y con los factores correspondientes; pretende la parte actora que se le reconozca unos valores como factores salariales correspondientes no al último año que efectivamente se tiene que liquidar.

El acto demandado, esto es, la resolución número 035 del 22 enero de 2018, reconoció y ordeno el pago de la cesantía definitiva conforme a la ley aplicable, por lo tanto, la sanción moratoria que pretende la parte actora que se le reconozca, **no** está llamada a prosperar, porque de acuerdo a estas relacionadas anteriormente, las cesantías tenían que estar consignadas antes del 15 de febrero de esta anualidad, y de acuerdo al interregno procesal esto sucedió así, quedando demostrado que no obró incumplimiento por parte de la DDL, entidad esta que liquidó el Damab, las cuales son las responsables de la relación con la parte actora.

A toda vista, los actos demandados (cualquiera que estos sean, pues no están bien identificados por la parte demandante) se encuentran revestidos de legalidad, la parte actora no ha podido demostrar su ilegalidad, la DDL al momento de proyectar y expedir la Resolución 035 de 2018, lo hizo con armonía al ordenamiento jurídico, tal como se demuestra en su aplicación a las reglas correspondientes y a los términos exigidos.

La sanción moratoria tiene una finalidad, el cual es que el empleador cumpla con un pago en los términos previstos en la ley, y de esta forma garantizarle al empleado el pago a tiempo de sus cesantías definitivas, cuando esto no sucede así opera el fenómeno de la sanción, pero cuando el pago se hace en los términos establecidos se torna una pretensión de sanción viciosa y desfasada, aun en el caso que el pago realizado no se encuentre completo, ya que se debe presumir la buena fe del empleador al realizador, partiendo que todos los actos de la administración deben revestirse de legalidad.

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

---

Calle 39 #43-123 Edificio Las Flores oficina 4C - Tel: 3004818631  
E-mail: josedmoralesv@mvorganizacion.com  
Barranquilla - Colombia

**1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA**, en razón a que el DAMAB en Liquidación, era una entidad independiente, con la cual el ente territorial distrital, no tenía ni legal ni contractualmente responsabilidad de la que se derive la obligación de atender las súplicas del demandante. Lo cual tiene asidero legal, en la creación de la Dirección Distrital en Liquidación, como la encargada de manejar los asuntos correspondientes a la liquidada DAMAB.

Mi representada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA reitero es una entidad completamente independiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy liquidado, que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con la misma; no se encuentra mi mandante legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo cual frente a ésta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en el evento de incumplimiento de tal entidad en sus obligaciones relacionadas con la demandante.

Relacionado al tema, en un caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión, en sentencia del 25 de septiembre de 2015, expresó<sup>1</sup>:

*"Pues bien, en el presente caso solicita la parte demandante la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por la Directora Distrital de Liquidaciones, pero la demanda se presentó en contra del Distrito de Barranquilla. Así mismo se tiene que el señor OSCAR DELGADO GONZÁLEZ de conformidad con lo probado en el proceso, estuvo vinculado al extinto Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla.*

(...)

*"Acto seguido se tiene que mediante Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008 el Alcalde del Distrito de Barranquilla ordena la liquidación de la empresa METROTRANSITO S.A., estableciéndose en su artículo 7º que el proceso de liquidación estaría en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones y dicho proceso culminó con la expedición de la Resolución No. 4011 del 7 de Diciembre de 2010 (flo. 113-119).*

*"En ese orden, el artículo 7º de la ley 1105 de 2006 consagró que los actos administrativos que dictare el liquidador de una entidad pública serían juzgados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que es la misma Ley la que no solo le ciñe la responsabilidad por los actos que expide éste, sino que señala que los mismos son cuestionables judicialmente, sin que para ello prevea la comparecencia procesal de una entidad distinta, lo cual es así, por la autonomía de que goza el agente liquidador para el desarrollo de la actividad de la liquidación.*

(...)

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión. Sentencia del 25 de septiembre de 2015, Rad. 2010 - 302 (2014-00585), M.P.: Dr. Welfran de Jesús Mendoza Osorio.

*"Siendo así las cosas, no es posible predicar la existencia de una responsabilidad subsidiaria ni solidaria entre el ente territorial Distrito de Barranquilla y el agente liquidador Dirección Distrital de Liquidaciones, pues se trata de dos entidades públicas del orden territorial autónomas e independientes, quienes son responsables de manera individual por los actos administrativos que expide, ya que en el proceso de formación de la voluntad del mismo no interviene una persona jurídica distinta de quien expresa la voluntad administrativa, en este caso la Señora DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN en calidad de Directora Distrital de Liquidaciones."*. (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se colige que a mi apadrinado se le debe desvincular del presente caso, no teniendo responsabilidad alguna en la relación de la parte actora con su empleadora, mucho menos en las pretensiones de esta demanda.

**2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INCLUSIÓN DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 1437 DE 2011:** La parte actora Según se observa de la demanda, la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda NO INDIVIDUALIZA ni especifica de forma clara cuales son los actos administrativos que está demandando, ya que pretende:

*"1. Declarar nula las respuestas emitidas sobre reclamación de revisión, reliquidación, y reconocimientos de valores dejados de cancelar a mi representado por mala liquidación de la Resolución N° 035 de fecha 22 de enero de 2018(...)"*

¿Cuáles son las respuestas admitidas?

Según las voces del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

Por lo anteriormente mencionado, no es procedente estudiar de fondo la demanda incoada por la parte demandante, ya que al no individualizarse los actos administrativos demandados no puede hacerse confrontación con los mismos frente a las normas presuntamente violadas.

Ahora bien, la parte actora, a todas luces intenta revivir términos presentado peticiones sobre temas resueltos a través de la Resolución 035 de 22 de enero de 2018 (ya en firme).

Ahora bien, como puede observarse en la demanda y los anexos de la misma, se concluye que el demandante no incluye en el petitum de la demanda, la totalidad de los actos administrativos que componen la voluntad de la administración, los cuales debieron acusarse íntegramente.

En las pretensiones de la demanda, es claro que la parte actora solo demanda en nulidad los oficios de respuestas No. 201810018370-2 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la DDL y QUILLA-18-225343 de noviembre 26 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, actos administrativos que según la parte actora lesionan su derecho y deben anularse.

112

# ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

---

No obstante lo anterior, al pretender la parte demandante, la nulidad de estos dos actos que aduce le niegan la reliquidación de prestaciones sociales, es claro que existe además otro acto administrativo anterior a los demandados, que le reconoció dichas prestaciones sociales, el cual está representado en la mencionada Resolución N° 035 de fecha 22 de enero de 2018.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la parte demandante, así como demandó la nulidad de los oficios de respuestas No. 201810018370-2 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la DDL y QUILLA-18-225343 de noviembre 26 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, debió demandar la Resolución N° 035 de 22 de enero de 2018, la cual NO fue demandada ni sobre la cual se agotó vía gubernativa.

Lo anterior, puesto que ha precisado el Consejo de Estado, que en los eventos en que la administración profirió acto de liquidación de prestaciones sociales, deberá ser este el acto impugnado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que, en consecuencia de ello, una petición posterior a dicho pronunciamiento tendría la aptitud de revivir términos ya agotados.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

"En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación, lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"<sup>2</sup>

En consecuencia, se concluye que la liquidación de las prestaciones sociales, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento a demandar el acto administrativo en el cual se liquidan dichas prestaciones sociales, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento a demandar el acto administrativo en el cual se liquidan dichas prestaciones sociales. Pero, si deja transcurrir la firmeza del acto y el término legal para acudir a esta jurisdicción, para presentar una nueva petición solicitando reliquidación, en realidad estaría tratando de revivir un término ya vencido.

Lo anterior se ratifica al evidenciarse que cuando a través de un acto administrativo se reconoce las mencionadas prestaciones sociales, las peticiones posteriores que se pretenden se constituyen en meras solicitudes de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección fl. sentencia del seis (06) de junio de dos mil doce (2012).

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.**

**Asesores y Consultores especializados**

**NIT.900.192.700-5**

revocatoria directa sin que ello exonere a la parte interesada de su carga de demandar el acto inicial.

Así las cosas, es claro que con la demanda, la parte actora debió demandar la nulidad de la Resolución N° 035 de 22 de enero de 2018, y no reducir las pretensiones de la demanda a la nulidad de los oficios de respuestas No. 201810018370-2 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la DDL y QUILLA-18-225343 de noviembre 26 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

La anterior omisión, la de demandar el acto inicial, Resolución N° 035 de 22 de enero de 2018, hace inepta la demanda, por constituir lo jurisprudencialmente denominado "proposición jurídica incompleta", y constituir igualmente, incumplimiento al deber de demandar los actos definitivos que resuelven de fondo la situación jurídica del demandante.

Por lo anterior, esta excepción debe prosperar.

**3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,** En el presente caso aplica la caducidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 138 y 164 numeral 2 literal d, así mismo de acuerdo a los artículos mencionados la parte actora tenía un término de 4 meses después de notificado el acto para demandarlo. Teniendo en cuenta que, conforme lo expuesto en la excepción de inepta demanda, el demandante debió demandar la Resolución N° 035 de 22 de enero de 2018, de la cual, a partir de esta fecha, debe contarse el término de los 4 meses de caducidad, no obstante lo anterior, presentó la solicitud de conciliación el 25 de enero de 2019, pasado un año luego de haberse notificado el acto administrativo que demanda.

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

**1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA,** en razón a que el DAMAB en Liquidación, era una entidad independiente, con la cual el ente territorial distrital, no tenía ni legal ni contractualmente responsabilidad de la que se derive la obligación de atender las súplicas del demandante. Lo cual tiene asidero legal, en la creación de la Dirección Distrital en Liquidación, como la encargada de manejar los asuntos correspondientes a la liquidada DAMAB.

Mi representada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA reitero es una entidad completamente independiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy liquidado, que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con la misma; no se encuentra mi mandante legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo cual frente a ésta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en el evento de incumplimiento de tal entidad en sus obligaciones relacionadas con la demandante.

Relacionado al tema, en un caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión, en sentencia del 25 de septiembre de 2015, expresó<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión. Sentencia del 25 de septiembre de 2015, Rad. 2010 – 302 (2014-00585), M.P.: Dr. Welfran de Jesús Mendoza Osorio.

"Pues bien, en el presente caso solicita la parte demandante la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por la Directora Distrital de Liquidaciones, pero la demanda se presentó en contra del Distrito de Barranquilla. Así mismo se tiene que el señor OSCAR DELGADO GONZÁLEZ de conformidad con lo probado en el proceso, estuvo vinculado al extinto Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

(...)

"Acto seguido se tiene que mediante Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008 el Alcalde del Distrito de Barranquilla ordena la liquidación de la empresa METROTRANSITO S.A., estableciéndose en su artículo 7º que el proceso de liquidación estaría en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones y dicho proceso culminó con la expedición de la Resolución No. 4011 del 7 de Diciembre de 2010 (flo. 113-119).

"En ese orden, el artículo 7º de la ley 1105 de 2006 consagró que los actos administrativos que dictare el liquidador de una entidad pública serían juzgados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que es la misma Ley la que no solo le ciñe la responsabilidad por los actos que expide éste, sino que señala que los mismos son cuestionables judicialmente, sin que para ello prevea la comparecencia procesal de una entidad distinta, lo cual es así, por la autonomía de que goza el agente liquidador para el desarrollo de la actividad de la liquidación.

(...)

"Siendo así las cosas, no es posible predicar la existencia de una responsabilidad subsidiaria ni solidaria entre el ente territorial Distrito de Barranquilla y el agente liquidador Dirección Distrital de Liquidaciones, pues se trata de dos entidades públicas del orden territorial autónomas e independientes, **quienes son responsables de manera individual por los actos administrativos que expide, ya que en el proceso de formación de la voluntad del mismo no interviene una persona jurídica distinta de quien expresa la voluntad administrativa, en este caso la Señora DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN en calidad de Directora Distrital de Liquidaciones.**" (Subrayado fuera del texto)

**2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, en razón a que todos los actos administrativos en virtud del CPACA gozan de presunción de legalidad, ya que estos fueron expedidos bajo los parámetros del Decreto Acordal 0841 del 06 de Diciembre de 2016, agregándole que este Decreto mencionado no es violatorio de ninguna norma constitucional, este por ajustarse a Derecho, por lo tanto gozan de legalidad y su aplicabilidad es correcta.

**3. NO RESULTA PROCEDENTE INCLUIR LA PRIMA DE VACACIONES CORRESPONDIENTE A PERÍODOS ACUMULADOS DE VACACIONES, COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDAR EL AUXILIO DE CESANTÍAS Y LA PRIMA DE NAVIDAD DE LA VIGENCIA 2017 EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.**

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.****Asesores y Consultores especializados****NIT.900.192.700-5**

---

Respecto de este punto es menester señalar que, la pretensión de la parte demandante de que se le incluya las primas de vacaciones de los años 2015 y 2016 en la liquidación de las cesantías del año 2017 parte de un error de interpretación de la norma aplicable que para el caso lo constituye el 45 del Decreto 1045 de 1978, ello en la medida en que para determinar su correcto alcance su interpretación debe realizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo decreto, que establece el derecho a las vacaciones que tienen los empleados a cada vez que este cumpla un (1) año completo de servicios equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles; es decir que no se generan en un periodo de un (1) año dos periodos de vacaciones sino uno solo.

En este orden de ideas, es claro que siendo que el derecho a vacaciones surge a la vida jurídica una vez cumplido un año de servicio, el valor de la prima de vacaciones efectivamente cancelada en caso de su disfrute o el causado por este mismo concepto cuando éste no tenga lugar, constituye inexorablemente un factor para la liquidación del auxilio de cesantías y la prima de navidad de la misma anualidad; de manera que no resulta procedente, en aquellos casos en que tuvo lugar el fenómeno jurídico de la acumulación de vacaciones, incluir en la liquidación del auxilio de cesantías y la prima de navidad de una vigencia como factor salarial los periodos anteriores de vacaciones; sino que lo que procede es incluir en la liquidación del auxilio de cesantías y la prima de navidad el factor de la prima de vacaciones liquidado sobre el valor causado para dicho periodo; así mismo tampoco tiene cabida la posterior acumulación de periodos de vacaciones y pretender su posterior acumulación como factor de liquidación de dichas prestaciones sociales dentro del periodo en que efectivamente tenga lugar el disfrute de las vacaciones.

Así las cosas, no resulta procedente incluir la prima de vacaciones correspondiente a períodos acumulados de vacaciones (2015 y 2016), como factor salarial para liquidar el auxilio de cesantías y la prima de navidad de la vigencia 2017, los cuales debieron ser incluidas en la liquidación de las prestaciones dentro del periodo de causación correspondiente; mas no en el año en que efectivamente se cancelaron dichas vacaciones.

**4. PAGO POSTERIOR DE VACACIONES ACUMULADAS NO SIGNIFICA INCLUSIÓN DE ESOS PERÍODOS COMO FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EN LA VIGENCIA EN QUE OCURRE EL PAGO.**

Es claro que conforme lo ordenan las disposiciones legales para la liquidación y pago de cesantías y las prestaciones sociales definitivas de la recurrente, se tomó como base el salario que ésta devengaba al momento de la terminación del vínculo laboral, toda vez que el proceso liquidatorio del DAMAB finalizó el pasado 29 de diciembre de 2017, según lo ordenado en la Resolución No. 239 del mismo año, para la liquidación de las prestaciones sociales de ese año, en especial del auxilio de cesantías y la prima de navidad, se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que para la fecha devengaba la demandante.

En este sentido, el hecho que el pago de períodos anteriores de vacaciones (2015 y 2016) se materialice en un momento posterior, es decir durante la presente vigencia del año 2017, ello no obsta por sí solo para que lo pagado por concepto de vacaciones de los periodos anteriores se deba incluir como factor salarial para la liquidación del auxilio de cesantías y la prima de navidad del año 2017 y en base a ello acceder a la reliquidación solicitada por la demandante;

---

Calle 39 #43-123 Edificio Las Flores oficina 4C - Tel: 3004818631

E-mail: josedmoralesv@mvorganizacion.com

Barranquilla - Colombia

## ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

---

puesto que ello conlleva establecer frente a la oportunidad del pago de la liquidación definitiva unas consecuencias jurídicas no reconocidas o previstas por el legislador. Cabe destacar que en lo que concierne al pago de la liquidación definitiva únicamente se encuentra prevista la sanción moratoria frente al pago del auxilio de cesantías consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, en los términos de las precitadas disposiciones únicamente en atención a la importancia del auxilio de cesantías el legislador estableció la obligación de la entidad de expedir la resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, y proceder a su cancelación en un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiriera firmeza, so pena de pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo.

**5. COMPENSACIÓN**, en virtud de la eventualidad de que el ente territorial distrital sea condenado a pagar sumas de dinero en favor del demandante, las mismas deberán ser compensadas con aquellas que el beneficiario hubiere recibido de parte del distrito y/o de la entidad extinguida.

**6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, en razón a que la parte actora no demuestra relación alguna con mi representado, las pretensiones no van dirigidas en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. De esta manera sería razón suficiente lo anterior relatado para eximir a mi apadrinado judicial de cualquier responsabilidad. Sin perjuicio de lo argumentado anteriormente, se reitera que la acción esta caduca, así mismo no hubo retardo en el pago de las cesantías definitivas, ya que la entidad obligada hacer dicho reconocimiento y pago, lo realizó en los términos de Ley, conforme a derecho e incluyendo los factores que correspondían para la liquidación respectiva.

**7. GENÉRICA E INNOMINADA**, Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por la demandante.

### PETICIONES:

De acuerdo a lo expuesto, solicito a su despacho señor Juez:

1. Sírvase declarar la prosperidad de las excepciones previas propuestas en esta demanda, declarando terminado el proceso judicial.
2. De forma subsidiaria, y en caso de no prosperar la anterior petición, solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda en favor del Distrito de Barranquilla.

### PRUEBAS-ANEXOS:

En vista que mi poderdante Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla no es el empleador de la parte actora, es lógico que en sus archivos no reposen los antecedentes de la parte actora, por lo tanto, nos atenemos a las pruebas que aporte la Dirección Distrital en Liquidación, como la entidad encargada del proceso liquidatorio del Damab (empleadora de la demandante).

---

Calle 39 #43-123 Edificio Las Flores oficina 4C - Tel: 3004818631

E-mail: josedmoralesv@mvorganizacion.com

Barranquilla - Colombia

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.**

**Asesores y Consultores especializados**

**NIT.900.192.700-5**

---

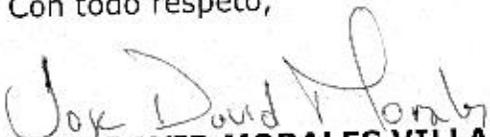
Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi representado; que se decreten y practiquen las que el Honorable Despacho a bien tenga a practicar.

**NOTIFICACIONES:**

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

El suscrito en la Oficina jurídica del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que funciona en el octavo (8) Piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla, y en el correo electrónico [josedmoralesv@mvorganizacion.com](mailto:josedmoralesv@mvorganizacion.com)

Con todo respeto,

  
**JOSE DAVID MORALES VILLA**  
C.C. No. 73.154.240 de Cartagena  
T.P. No. 89.918 del C.S.J.  
Asesor Externo